



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2023-00038-00
DEMANDANTE: POLMIP COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: NELLY JOHANNA MORENO CIFUENTES

Asunto por decidir

Se entra a resolver recurso de reposición en contra del auto de 8 de Marzo de 2023 por medio del cual se denegó la solicitud de medidas cautelares dentro el presente proceso.

Del recurso de reposición

El apoderado de la parte demanda solicita se revoque el precitado auto, aduciendo que las medidas solicitadas se encuentran ajustadas al Art. 85A del Código Procesal del Trabajo, adicionado por el Art. 37A de la ley 712 de 2021.

Agrega que, la medida cautelar de suspensión de la ejecución o cumplimiento de las sentencias de primera y de segunda instancia proferidas por el éste Despacho Judicial y Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en el proceso

ordinario de NELLY JOHANA MORENO CUIFUENTES contra POLMIP COLOMBIA S.A.S., resulta procedente, toda vez que la empresa no cuenta con el capital disponible y lo adeudado por la señora NELLY JOHANA MORENO CUFUENTES a la empresa supera mas del 300% de lo que esta adeuda a aquella.

Consideraciones del Despacho.

El recurso de reposición es un medio de impugnación de providencias judiciales, que tiene como objeto que el mismo juez que ha proferido una providencia vuelva sobre aquella para subsanar yerros o situaciones que hubiere podido pasar por alto, bien para que la decisión sea revocada o para que sea modificada, o reformada.

En el caso, se reprocha el auto mediante el cual se negó por improcedente la medida cautelar solicitada, toda vez que no se ajustada a los lineamientos de que trata el Art. 85A del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social.

Y es que, en efecto, el Art. 85A establece que : *“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para*

garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

No obstante lo anterior, el pedimento presentado por la apoderada de la parte demandante para nada acompasa los lineamientos anteriormente referidos, toda vez que la medida consiste en la suspensión del cumplimiento de una sentencia que fuese concedida a favor de la demandada en el presente proceso señora NELLY JOAHANA MORENO CIFUENTES, no solo en primera sino en segunda instancia, y que se encuentra debidamente ejecutoriada y hace transito a cosa juzgada.

Tampoco se acreditó la intención de la parte demandada en insolventarse, por el contrario el argumento de la sociedad demandante es no contar con el dinero suficiente para el pago de las obligaciones a que fue condenada en la sentencia que Salió avante a favor de la señora NELLY JOHANA MORENO CIFUENTES.

Pero además, debe tenerse en cuenta que en el presente caso, a la fecha no se ha declarado ningún derecho a favor de la parte demandada, el derecho es incierto, luego, resulta procedente revisar la proporcionalidad y razonabilidad de la medida solicitada, la cual no es otra que, dar un sentido contrario a una

sentencia que ya reconoció unos derechos laborales en favor de la demandada NELLY JOHANA MORENO CIFUENTES.

Lo anterior resulta razonable, puesto que, el tiempo que tarde el adelantamiento del presente proceso, y la suspensión de la sentencia a que refiere el pedimento puede resultar en la vulneración de derechos fundamentales a la demandada.

Por lo anterior, el auto objeto de recurso se mantiene íntegramente y se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo conforme lo prevé el artículo 85A, para tal efecto, secretaria deberá proceder de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

- 1. NO REPONER** el auto de ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que dispuso negar las medidas cautelares, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.
- 2. CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, secretaria proceda de conformidad remitiendo el expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143e6b96ac9685e5b927ac6de10c8b002d4133da898ef73bed95122ce62b9a09**

Documento generado en 27/09/2023 10:22:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2022-00139-00
DEMANDANTE: SONIA MILENA BOCACHICA VELA
DEMANDADO: HOLMAN ADRES ABRIL UMBARILA

Ingresa el proceso al Despacho, con escrito de reforma a la demanda en los términos del auto inadmisorio de 12 de enero de 2023; así y como quiera que aquella cumple con los requisitos de forma que le son propios conforme lo establece el Art. 28 del C.P.L.S.S. todavez que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma se procederá a su admisión.

Por lo anterior y conforme el inciso 3° del artículo 28 del C.P.L.S.S., se dispondrá la notificación de los demandados por anotación en estado y se correrá el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

RESUELVE

1. **ADMITIR** la reforma a la demanda ordinaria laboral, en los términos del escrito presentado por la parte demandante.
2. **CORRER** traslado de la reforma de la demanda y sus anexos por el término de cinco (5) días a la parte demandada conforme el artículo 28 del C.P.L.S.S.
3. **NOTIFICAR** la presente providencia a los demandados por anotación en estados.

4. Cumplido lo anterior ingrese el proceso al Despacho para lo que enderecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b1578872c5a50429bd09e008b9f0d899d5eb6be29af71b891f984386e1d446**

Documento generado en 27/09/2023 12:58:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2022-00127-00
DEMANDANTE: MAROA DEL SOCORRO VALLEJO LOZANO
DEMANDADO: RBERTO LOZANO Y OTROS

Ingresa el proceso al despacho, con escrito de reforma de la demanda presentada por la demandante, atinente este al cambio de demandados advirtiendo que no es JOSE DE SESUS LOZANO sino sus herederos JESUS ANTONIO LOZANOCASAS, LUCIA DEL PILAR LOZANO CASAS, MARIA DEL CARMEN LOZANO CASAS Y ROBERTO LOZANO CASAS.

No obstante junto con el pedimento no se allegó documental alguna que permitiese corroborar lo manifestad por la apoderada.

Por tal razón y previo a dar el trámite correspondiente, la parte actora deberá allegar la documental que permita establecer el fallecimiento del señor JOSE DE JESUS LOZANO así como el parentesco de los señores JESUS ANTONIO LOZANOCASAS, LUCIA DEL PILAR LOZANO CASAS, MARIA DEL CARMEN LOZANO CASAS Y ROBERTO LOZANO CASAS, toda vez que no obra dentro del plenario la documental que hace referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d2db1b449da412c2201968d8ed3a7e9ec7ac5e0461c196fd1aa9b9bb90eec52**

Documento generado en 27/09/2023 02:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 2022-00147-00

DEMANDANTE: JAIME ENDRES PRIETO PEÑUELA

DEMANDADO: MELTEC COMUNICACIONES S.A.

ASUNTO

Agotadas las etapas propias del artículo 134 del C.G.P., el Juzgado procede a decidir lo que en derecho corresponda, en cuanto a la declaratoria de NULIDAD deprecada por la sociedad demandada.

ANTECEDENTES

Solicita la sociedad MELTEC COMUNICACIONES S.A. se decrete la nulidad de las diligencias de conformidad con el numeral 8º del Art. 133 del D.G.P., toda vez que con el envío del mensaje de datos para la notificación de la demandada a la sociedad demandada se omitió las pruebas documentales que hace referencia la demanda y que refieren el Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

Agrega que, por tal motivo hasta la fecha de la presentación del incidente no han tenido acceso al material probatorio en poder del demandante para así poder ejercer su derecho de defensa, puesto que no hubo una notificación legal.

Vencido El traslado correspondiente, la apoderada de la parte actora no efectuó manifestación alguna

CONSIDERACIONES

Es bien sabido que el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social no establece de manera expresa las causales configurativas de nulidad en el trámite de procesos y demandas adelantadas ante la especialidad laboral. Tampoco existe en las leyes adjetivas laborales precepto alguno que regule de manera puntual la oportunidad para proponer nulidades procesales...

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, “por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, se estableció que dicho código debe aplicarse al proceso laboral en todo aquello que no esté expresamente regulado por otras normas de carácter especial...

Estable en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda

La notificación del primer acto procesal que se expide en un proceso judicial, consiste en la comunicación y el enteramiento de aquel por parte de quien se encuentra llamado en calidad de demandado, y surge como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso, pues tal conocimiento es el que le permite ejercer los actos procesales de defensa, como la interposición de recursos -en contra de la providencia que se le notifica-, formulación de excepciones previas - si fueren procedentes- y de mérito, y en general de oponerse o allanarse a las pretensiones que se dirigen en su contra.

Es por lo anterior que, el legislador dispuso que la notificación de aquel primer acto procesal se realice al demandado de forma personal, pues es con esta notificación que aquel directamente tiene conocimiento del reclamo que se le hace y que aquel ha sido admitido para su trámite por el juez que resulta competente. De este modo, la notificación personal y la notificación por aviso en vigencia de las reglas establecidas en el C.G.P., contemplan una serie de formalidades, y ahora en vigencia del Decreto 806 de 2020 la notificación personal a través de medios electrónicos igualmente contempla formalidades con las cuales se garantiza que el demandado verdaderamente tenga conocimiento del auto admisorio y de la demanda misma.

El artículo 8º del Decreto 806 de 2020, expresamente dispone que las notificaciones que deban hacerse personalmente -como lo es la del auto admisorio de la demanda al demandado-, se podrá efectuar enviando a

la dirección electrónica de la demandada y sin necesidad de citación, la correspondiente providencia a notificar, así como *“los anexos que deban entregarse para un traslado (...)”*.

En el presente asunto se tiene que, la apoderada de la parte demandante remitió el pasado 14 de febrero de 2023 a la dirección de correo electrónico de la demandada lucyesperanzadiaz@hotmail.com, la correspondiente comunicación indicando los datos de este proceso. Con anterioridad, 09 de diciembre de 2022, fecha de presentación de la demanda, al mismo correo se envió copia del escrito demandatorio, no obstante no hay prueba del envío de las pruebas presentadas.

De modo que, la notificación por ese medio remitida a la demandada por lo menos en lo que respecta a las formalidades señaladas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se encuentran cumplidas.

Ahora, el principal argumento de la demandada para solicitar la nulidad de lo actuado por indebida notificación consiste en no haber allegado copia de las pruebas obrantes dentro del proceso, lo cierto es que solo hasta ahora procede el Despacho a resolver sobre la notificación que en su momento se hubiese realizado, luego es claro que no tiene el alcance de no haber notificado en legal forma

Por lo tanto, no cabe duda que, aunque se hubiere incurrido en un error al no remitir los anexos de la demanda, lo cierto es que, a la fecha no se ha emitido pronunciamiento de fondo al respecto, por ende la nulidad presentada no tiene cabida alguna.

Ahora y como quiera que la parte demandada allega además poder para representar a la sociedad demandada, y ante la falta del envío de las pruebas al correo de la sociedad tal y como lo dispone la normatividad vigente, procederá el Despacho a tener como notificada por conducta concluyente a la sociedad MELTEC COMUNICACIONES S.A.

Por lo tanto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, con conocimiento de asuntos laborales

RESUELVE:

1. **NEGAR** el incidente de nulidad formulado por la parte demandada.
2. **TENER COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la sociedad MELTEC COMUNICACIONES S.A., por secretaria córranse los términos a que haya lugar.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. ADRIANA ALEJANDRA FERNANDEZ MONTEJO como apoderada de MELTEC COMUNICACIONES S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b9104677756fa382a37c24cd55eb33cde9e541a4fd158456ef2e50dc76c83**

Documento generado en 27/09/2023 12:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>